

EL GOBERNADOR

del Estado de Tamaulipas a todos sus habitantes, sabed:
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo
siguiente.

NUM. 3.—El 7.º Congreso constituido al del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE MENDEZ.

CAPITULO. 1.º

Del Ayuntamiento.

Art. 1.º El Ayuntamiento de la Villa de Mendez, se compondrá del número de miembros que le señala el decreto número 65 de 30 de Junio de 1871 sobre división de poderes.

Art. 2.º Su instalación se verificará el primero de Enero de cada año; en cuyo día, reunidos los miembros nuevamente nombrados, en presencia de los anteriores, prestarán ante el presidente del Ayuntamiento saliente, la protesta prevenida por la ley, quedando desde luego en posesión de sus destinos.

Art. 3.º Las comisiones permanentes se nombrarán el siguiente día, si no fuere feriado, haciéndose este nombramiento por escrutinio secreto.

Art. 4.º Habrá sesión ordinaria el lunes de cada semana, y extraordinaria siempre que cite a ella el presidente por sí, o a escitativa de alguno de los miembros del cuerpo: cuando el lunes sea feriado, la sesión ordinaria será el martes. Durarán las sesiones cuatro horas o el menos tiempo que baste para el despacho de los asuntos pendientes, pudiendo la corporación prorrogarla o declararla permanente, si hubiere motivo para ello; lo que se decidirá por el voto de las dos terceras partes de los ciudadanos concejales.

Art. 5.º Los miembros del Ayuntamiento, asistirán en todas las sesiones desde el principio hasta el fin a no ser que una causa justificada se los impida: se presentarán decentemente vestidos; tomarán su asiento por su orden, y guardarán el decoro debido desde el momento en que se abra la sesión.

Art. 6.º Abierta esta, se lea por el secretario el acta de la sesión anterior; y aprobada que sea, se firmará por el presidente y secretario mencionados: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones de oficio; con los dictámenes de las comisiones, y últimamente con los recursos particulares, para cuya resolución podrá el presidente nombrar comisiones especiales.

Art. 7.º Los capitulares pueden

presentar proposiciones por escrito; las cuales, si se admiten a discusión, se resolverán en el acto, siempre que se declaren urgentes, y en caso contrario, pasarán a comisión.

Art. 8.º Los capitulares que sin causa justificada no concurren a las sesiones, se les impondrá por el presidente una multa de dos a cinco pesos.

Art. 9.º Las comisiones especiales presentarán su dictamen dentro de quince días a lo más, fundándolo por escrito, y reduciéndolo a proposiciones sencillas y claras, sobre las cuales recoga fácilmente la discusión. Leído que haya sido, se citará por el presidente el día en que debe hacerse aquella, pudiendo la corporación votar en el mismo día de su presentación, si el asunto fuere sencillo, o se declarase de obvia resolución.

Art. 10.º Al declararse un negocio, se lea el dictamen y proposiciones con que concluye, discutiéndose separadamente la parte espositiva y la resolutive, en las que hablarán los capitulares por el orden con que hayan pedido la palabra, pudiendo hacerlo solo dos veces cada uno de ellos, con escepcion de los individuos de la comisión, quienes harán uso de la palabra cuantas veces ó juzguen necesario. Durante la discusión de un dictamen no se pasará a la de otro, sin que el primero haya sido resuelto.

Art. 11.º Durante la discusión de un dictamen podrá admitirse o no las condiciones o reformas que se propongan, en cuyo caso, el presidente por sí o a motion de algun miembro del Ayuntamiento, preguntará si el negocio esta suficientemente discutido, procediéndose a la votación si lo está; si no, continuará la discusión, pudiendo hablar uno en pró y otro en contra, después de lo cual se votará, poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben. Si el negocio de que se tratare fuere personal, se hará la votación en escrutinio secreto, publicándose en todos casos por el Secretario, si el asunto ha sido o no aprobado.

Art. 12.º Todo miembro del Ayuntamiento, tiene derecho de pedir que su voto conste en el acta según el sentido en que se emitió.

Art. 13.º El capitular que faltare al orden en el acto de las sesiones, y que reclamado por el presidente una vez insistiere en su falta, se hará salir del salón y se le impondrá una multa de cinco pesos.

Art. 14.º No podrá haber sesión sin la mayoría absoluta de miembros de la corporación.



Art. 15. Cuando algun capitan tenga necesidad de ausentarse de la poblacion por un termino que no exceda de quince dias, solicitara del Ayuntamiento la licencia respectiva; si la ausencia fuere por mas tiempo, ocurrira al Gobierno por escrito con el mismo objeto, pues sin este requisito, se le aplicara la pena correspondiente.

Art. 16. Son obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuidar de que se publiquen oportunamente las leyes y decretos del Congreso general y del Estado, asi como las circulares y ordenes del Gobierno.

II. Dar cumplimiento a la ley electoral en todas aquellas atribuciones que esclusivamente le corresponden.

III. Remediar en cuanto sea posible en épocas de carestia la falta de artículos de primera necesidad, procurando que estos sean de buena calidad.

IV. Nombrar la Junta de sanidad en tiempo de epidemia, para que esta tome las prevenciones y medidas analogas a la salud publica y a la asistencia de los desvalidos, proporcionandoles los recursos necesarios.

V. Atender al aseo de las plazas y calles, y a la conservacion de los edificios publicos.

VI. Limpiar los caminos, proponer al Gobierno las reformas que se juzgan necesarias, para su composicion; rindiendo al efecto informes minuciosos sobre lo que convenga hacerse y medios que deben ponerse en practica.

VII. Guardar y hacer guardar el respeto a la propiedad particular.

VIII. Nombrar un tesorero que no sea de su seno, de probidad y el que caucione con la fianza respectiva su manejo por los fondos municipales que esten a su cargo.

IX. Intervenir en la organizacion de la Guardia Nacional segun lo dispone la ley de la materia.

X. Repartir entre su vecindario proporcionalmente, y previa indemnizacion, los bagajes y demas auxilios que no sean necesarios.

XI. Remitir anualmente al Gobierno, para su aprobacion, la cuenta documentada de los caudales que administro durante su periodo.

XII. Formar cada año la estadística de su municipio.

XIII. Informar al Gobierno, de los abusos y desordenes que tengan lugar en su vecindario, embarazando el desempeño de sus atribuciones para que la superioridad acuerde la manera de remediarlos.

XIV. Promover el fomento de la agricultura, del comercio, crias de ganados y demas industrias de sus vecinos.

XV. Perseguir a los vagos e incorregibles, procurandoles ocupacion, conservando la moral publica por cuantos medios sean posibles.

XVI. Amparar a los huérfanos repartiendoles entre las familias acomodadas para su educacion y dedicacion al trabajo.

XVII. Establecer escuelas donde se eduquen los niños de ambos sexos, en los terminos que previene la ley relativa.

XVIII. Conservar la tranquilidad y buen orden de la localidad, evitando los juegos prohibidos y haciendo respetar las garantias individuales.

XIX. Nombrar un secretario de fuera de su seno y uno o mas policias segun fuere necesario, acordandoles el sueldo que se crea conveniente con aprobacion del Gobierno.

XX. Tener un libro de actas, en que consten los acuerdos y providencias que sean suscritas por todos los consejales.

XXI. Impedir antes de veinticuatro horas la venta por mayor de los efectos de primera necesidad.

XXII. Solemnizar debidamente las festividades nacionales y del Estado.

XXIII. Atender a ornato de la localidad, mejorando para la salubridad y utilidad comun.

XXIV. Cuidar de la exactitud de las pesas y medidas con las que acostumbraren, cuyos escantillones y sellos estaran al cargo del tesorero municipal, y en su defecto, del sindico procurador.

Art. 17. El tratamiento del Ayuntamiento, sera el que acostumbran de oficio las municipalidades del Estado.

CAPITULO II.

Art. 18. Es obligacion del tesorero cuidar escrupulosamente los caudales que maneje, no dando cantidad alguna, sin orden escrita del Ayuntamiento que le sirva de justificante en su rendicion de cuentas. Este empleado disfrutara el cinco por ciento de los fondos que recaude.

Art. 19. El tesorero tendra un libro en que asentara los ingresos y egresos, llevando dos columnas una para el debe y otra para el haber, especificando en cada uno de sus asientos la cantidad, su procedencia, inversion y lo mas que sea necesario para mayor claridad. Llevara ademas, otro libro diario honorario, para que de este pase al primero los asientos respectivos. Este empleado esta exento de toda carga consejil durante su encargo, y no podra ser removido sino con justa causa; dandole cuenta al Gobierno oportunamente.

Art. 20. Cuando el tesorero se hallare gravemente enfermo, el Ayuntamiento dictara las medidas convenientes para evitar el extravio de libros y fondos de su manejo.

Art. 21. Cada dia 1.º de mes, presentara el tesorero al Ayuntamiento, un conto de caja por triplicado del movimiento de caudales habidos en el mes anterior, cuyo documento expresara con claridad, el origen de las partidas que contiene, quedando un ejemplar en la Secretaria de la corporacion, otro se remitira



al Gobierno, y el otro quedara en el archivo de lamisma tesoreria.

Art. 22. El tesorero podra arreglar definitivamente ante la autoridad local, cualquiera diferencia que ocurra en el cumplimiento de la recaudacion, mientras no se versen intereses que sean materia de juicio escrito, en cuyo caso la corporacion acordara lo que deba hacerse con arreglo a las leyes que tengan relacion con el asunto de que se trata.

CAPITULO III.

Del presidente.

Art. 23. Es presidente nato del Ayuntamiento el ciudadano que haya obtenido la mayoria del voto popular para desempeñar ese cargo, y en su defecto, el regidor que lo siga por turno.

Art. 24. El presidente tratara a los miembros de la corporacion, con las consideraciones que merecen sus empleos; tendra voto de calidad en los empates de votacion, comunicara los acuerdos y providencias del Ayuntamiento, firmandolos con el secretario; recibira la correspondencia del cuerpo, trasmitira todos los negocios con que se dé cuenta, llamara al orden a los capitulares o ciudadanos que lo perturben, y nombrara las comisiones especiales que sean necesarias para el desahogo de las funciones de la corporacion, teniendo presente para ello la particular instruccion de los capitulares.

CAPITULO IV.

De las comisiones.

Art. 25. Son comisiones permanentes del Ayuntamiento las siguientes.

De policia y salubridad.

Ornato y mejoras materiales.

Instruccion pública y seguridad.

Pesas, medidas y registro civil.

Hacienda y beneficencia.

Industria, comercio y agricultura.

Son especiales: todas aquellas que sea preciso nombrar para casos imprevistos que ocurran.

Art. 26. La comision de policia, ornato y salubridad cuidara del aseo diario de la plaza y calles de la poblacion, procurando alinearlas lo mejor que sea posible; tendra en corriente e igualmente los aguajes de uso comun, impedira los juegos prohibidos y cuantos mas cesos advierta; asistira a las diversiones permitidas, cuidando de que en ellas se conserve el mejor orden, y tratara de que los nuevos edificios que se fabriquen, guarden la colocacion debida.

Art. 27. Para el desarrollo de las atribuciones que anteceden, podra disponer la comision, de los presos correccionales.

Art. 28. Corresponde a la comision de pesas y medidas: visitar la plaza y casas de comercio, examinando si las pesas y medidas en uso, estan arregladas al fin, inutilizandolas en caso contrario, y exigiendoles a los dueños una multa de cinco pesos que ingresaran al fondo municipal fijando oportunamente un termino para su reforma. Cuidara igualmente de que en el mercado, no se altere el orden, procurando la mejor y mas cómoda colocacion a los vendedores; asi como el recaudador de los arbitrios del municipio, lo haga de conformidad con las cuotas que establezca la tarifa respectiva. Cada fin de mes, dara cuenta al Ayuntamiento, con el producto de las multas que haya impuesto, para que ingresen a la Tesoreria municipal.

Art. 29. A la comision de salubridad, instruccion publica y hacienda, corresponde: concurrir al espendio de carnes para vigilar su buena calidad, visitar una vez las escuelas, informando al Ayuntamiento sobre todo aquello que n. te favorable o contrario, para el mejoramiento de ellas, examinar las cuentas de la corporacion, dictaminando su aprobacion o reprobacion fundada una y otra, en las disposiciones superiores y en los acuerdos que rijan sobre el particular, promoviendo a la vez las economias que juzgue oportunas en el fondo municipal.

CAPITULO V.

Del sindico.

Art. 30. El sindico procurador por razon de su encargo, debe velar por los intereses de la municipalidad, defendiendo sus derechos, y haciendo por que el pueblo no carezca en lo posible, de los articulos de primera necesidad, los que deberan ser buenos y sanos; reclamara contra cualquiera providencia perjudicial al publico, teniendo derecho de revisar las cuentas que presenten las comisiones del cuerpo, asi como las operaciones del tesorero municipal, deduciendo en juicio o fuera de el, con arreglo a sus facultades, los derechos que le competen, previa la aprobacion del Ayuntamiento.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 31. Son obligaciones del Secretario: autorizar con su firma, todos los acuerdos y actos oficiales de la corporacion, cuyo despacho le estara inmediatamente recomendado, conservar y arreglar el archivo formandose un indice de todos los asuntos que le pertenezcan, dar cuenta con todas las notas dirigidas al cuerpo, y concurrir en union del Ayuntamiento,

